



**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 2020-00112-00 (Int. 16.781)  
**DEMANDANTE:** MONICA ANDREA BAUTISTA PINEDA  
**DEMANDADO:** LUIS ARMANDO TEQUIA MONCADA

San José de Cúcuta, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, promovido por intermedio de la Defensora de Familia, con relación la niña A.S. B.P., por auto de fecha marzo 12 de 2020 se ordenó Requerir a la parte demandante para que agotara las diligencias de notificación al demandado, con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días no cumplía con dicha actuación se ordenaría la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Nuevamente mediante proveído de fecha abril 5 de la presente anualidad se requirió a la parte actora en igual sentido, para que continuara con la carga procesal correspondiente, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito, conforme lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P., sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

De acuerdo a la citada disposición, procede el Desistimiento Tácito cuando vencido el término de treinta (30) días de haber permanecido el expediente en Secretaría, por orden del juez, la parte que haya formulado la demanda o cualquier otra actuación, no cumplió la carga procesal o el acto necesario para continuar aquella o estos, evento en el cual se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del que libró mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Ante el silencio demostrado por la demandante y atendiendo lo indicado con antelación, revisada la norma que regula el Desistimiento Tácito, se observa que el legislador no hizo ninguna diferenciación respecto de la clase de proceso que se trate, solo existe una limitación para inaplicar la sanción y es cuando se hayan decretado medidas cautelares y en el presente caso no se decretaron cautelares, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y sin que haya condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso de Investigación de Paternidad instaurado por MONICA ANDREA BAUTISTA PINEDA en contra de LUIS ARMANDO TEQUIA MONCADA, por DESISTIMIENTO TACITO.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Archívese el proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ**